
**DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

1

Los suscritos Diputados Manuel Granados Covarrubias, Ariadna Montiel Reyes, Federico Döring Casar, Fernando Espino Arévalo, Genaro Cervantes Vega, Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, Jesús Sesma Suárez, Eduardo Santillán Pérez, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Antonio Padierna Luna, Víctor Hugo Lobo Román, Manuel Alejandro Robles Gómez, Arturo Santana Alfaro, Efraín Morales López y Laura Irais Ballesteros Mancilla, Integrantes de la Comisión de Gobierno y Diputado Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Presidente de la Comisión de Asuntos Político – Electorales, en esta VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V incisos f), ñ) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracciones VIII, X , XII y XXX, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I, II y XXI, 17 fracción IV, 44 fracción XIII, 88 fracción I y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a consideración de éste Órgano Legislativo, la presente iniciativa de iniciativas, a efecto de que se presente ante el Congreso de la Unión para reformar y adicionar a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PRESENTA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

2

Tomando en consideración la naturaleza jurídica y política de la Ciudad de México que es, además, el centro neurálgico del país. En ella se concentran un número considerable de los hechos históricos del pasado que dan identidad a nuestra nación. En ella se asientan los poderes federales y los órganos locales de gobierno del Distrito Federal. En ella se desarrolla más del 70% de la investigación en ciencia, tecnología y humanidades del país. En ella se viven un número importante de las manifestaciones artísticas y culturales, empresariales y productivas, religiosas, políticas y sociales. Es, sin duda, un mosaico de las distintas ideologías políticas contemporáneas. Es la síntesis de la mexicanidad y, a su vez, de la contemporaneidad de nuestro país con todos los pueblos de la tierra.

En ese tenor, y atención a que la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el 10 de febrero de 2014, así como las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) a aprobar antes del 30 de junio del año en curso la armonización legislativa correspondiente, este órgano parlamentario de la Ciudad de México considera que es necesario de manera previa a cumplir con dicha obligación constitucional y legal, que el H. Congreso de la Unión reforme el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), al ser dicha norma jerárquicamente superior a la normatividad secundaria local.

Ello se traduce en consecuencia, como la que hoy lleva a esta Asamblea Legislativa, a presentar la iniciativa de reformas de reforma al Estatuto de Gobierno en materia político electoral, con el objetivo de hacerlo acorde al marco normativo y evitar antinomias jurídicas entre lo dispuesto por el citado Estatuto y la legislación secundaria electoral. En efecto, las

reformas constitucionales y legales aprobadas por el Poder Revisor de la Constitución obligan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a modificar su marco normativo, pero sólo puede realizarlo en el ámbito de lo legal, al estarle vedada la adecuación de la norma jurídica inmediata superior: el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las reformas constitucionales y legales de 2014 obligan a la Asamblea Legislativa a regular diversos tópicos, a saber: 1.- Régimen de Gobierno 2.- Régimen de las autoridades electorales, 3.- Régimen de Partidos Políticos y Representación Proporcional. 4.- Derechos políticos de los ciudadanos, y 5.- Paridad de género. A continuación, se sintetizan las propuestas de reforma en cada uno de los rubros.

1. Régimen de Gobierno.

En lo que toca al tema referente al régimen de gobierno, un cambio importante, es la introducción de la reelección legislativa.

Las entidades federativas deberán regular la reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos, quienes podrán ser reelectos por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años. También deberán permitir la reelección de los diputados de las legislaturas locales de la Asamblea Legislativa por hasta cuatro periodos consecutivos. Igual que a nivel federal, su postulación deberá ser por el mismo partido, a menos que haya renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato (art. 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)).

Por lo anterior, y para que el marco legal que regula el Distrito Federal sea acorde a lo que se establece en la Constitución, en este apartado en específico, con la modificación al

artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción II; en relación con el artículo 59; en materia de reelección de Diputados de la Asamblea Legislativa, se reforma el artículo 37, párrafo séptimo del Estatuto de Gobierno.

La reforma electoral se aplicará a los Diputados y Senadores electos en 2018. En cuanto a los cargos de nivel local, no será aplicable para los funcionarios que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional (artículos Décimo Primero, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios).

La reforma Constitucional establece por vez primera en muchos años la reelección legislativa y municipal. Desde 1933 que se suprimió la reelección legislativa para que el Presidente de la República controlara la operación política de las Cámaras, la reelección se convirtió en un tabú. Ahora, en el momento histórico de la consolidación democrática, como mecanismo para fortalecer a los cuerpos legislativos y territoriales, las entidades federativas deberán regular la reelección de los Diputados de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa por hasta cuatro periodos consecutivos. Asimismo, se señala que los integrantes de los ayuntamientos lo pueden hacer por un periodo consecutivo, siempre y cuando el periodo de su mandato no sea mayor a tres años.

Ahora bien, si bien la norma es omisa respecto a la reelección de los Jefes Delegacionales, lo cierto es que en el numeral 122 de la Constitución planteó que, para efecto de algunos incisos del artículo 116 constitucional, las referencias hechas a los presidentes municipales deberán considerarse pertinentes para los Jefes Delegacionales, por lo que, válidamente puede sostenerse que el espíritu del Poder Revisor de la Constitución ha sido homologar ciertos aspectos de los Delegados y los presidentes municipales, siendo uno de estos, precisamente, la reelección.

Cabe destacar que en los artículos 116 y 122 de la Constitución General no prevé restricción alguna para la reelección de Jefes Delegacionales. En este sentido, la

propuesta tiene por objeto potenciar los derechos fundamentales de carácter político electoral de los ciudadanos de la Capital.

La reforma adelanta también la jornada electoral para el primer domingo de junio (artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) y cambia la fecha de toma de protesta del Presidente electo para el 1 de octubre (art. 83). Ese último cambio operará hasta la elección de 2024 (Décimo Quinto Transitorio).

5

En la presente iniciativa además se propone suprimir en el texto del artículo 37 la figura conocida como “*clausula de gobernabilidad*” para la asignación de Diputados Plurinominales a la Asamblea Legislativa, en atención a las reformas al artículo 122 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial en agosto de 2012 y diciembre de 2013, así como a la expedición de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Régimen de las autoridades electorales.

La reforma Constitucional de 2014, modificó el sistema electoral mexicano para vincular estrechamente a la autoridad nacional, el Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional), con los Organismos Públicos Electorales Locales. Ahora, el Instituto Nacional es la instancia constitucionalmente competente para designar al Consejero Presidente y Consejeros Electorales de las entidades federativas, siendo esta su principal forma de relación, pero no la única, al convertirse en instancia rectora de lo electoral en la República, como se expondrá a detalle a continuación.

La reforma desaparece al Instituto Federal Electoral (Instituto Federal) que, desde 1990 había organizado los procesos electorales en México y en su lugar crea al Instituto Nacional. La función primordial del Instituto Nacional es la de organizar las elecciones federales de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores; no obstante la reforma Constitucional va más allá y permite que ejerza funciones de organización en el ámbito local. La propia Constitución permite, en el numeral 41, base V, apartado B, incisos a) y b) que el

Instituto Nacional emita lineamientos para diversos tópicos de las elecciones locales. Adicionalmente, el Instituto Nacional tiene a su cargo la fiscalización de finanzas de los partidos tanto en el ámbito federal, como local (art. 41, base V, apartado B de la Constitución), facultad que puede ser delegada en el ámbito local, por lo que, el marco normativo debe contemplar tal posibilidad.

Aunado a lo anterior, la reforma Constitucional prevé que el Consejo General del Instituto Nacional está facultado para, con el voto de al menos ocho consejeros:

- Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
- Delegar en los órganos electorales locales las atribuciones relacionadas con la organización electoral, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.
- Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación (art. 41, base V, Apartado C de la Constitución).

Estas competencias se propone sean referidas en el marco del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con independencia de que se desarrollen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y deban ser armonizadas también en el Código Electoral Local.

La reforma crea un Servicio Profesional Electoral Nacional, que será regulado por el Instituto Electoral. La regulación del Servicio Profesional, que abarcará las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional, como de los organismos públicos locales. Se propone que dicha circunstancia sea contemplada de igual forma en el Estatuto de Gobierno.

Respecto a la integración y funcionamiento de los órganos administrativos, la reforma prevé

que todos los consejos generales, entre ellos evidentemente el Instituto Electoral del Distrito Federal, se integrarán por seis consejeros y un Consejero Presidente. Como se ha mencionado, su designación y remoción correrá a cargo del Consejo General del Instituto Nacional.

Por lo que hace a la vinculación entre el Instituto Nacional y los Institutos Electorales Locales; la reforma Constitucional estableció las siguientes competencias:

1. Competencias exclusivas del Instituto Nacional en relación a la organización de elecciones locales; entre otras principalmente de carácter normativo, las cuales pueden ser delegadas, en el caso, al Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. Competencias exclusivas de los Organismos Públicos Locales Electorales en relación a la organización de elecciones locales, tales como el financiamiento a partidos políticos a nivel local, la organización de debates, la capacitación electoral conforme a las reglas que establezca el Instituto Nacional, entre otras que deben plasmarse en las leyes secundarias.
3. Competencias de los Organismos Públicos Locales Electorales en relación a la organización de elecciones locales, que el Instituto Nacional puede atraer de forma parcial o asumir de forma total, con la aprobación de ocho de los once consejeros electorales.
4. Competencias de los organismos públicos locales electorales en relación a la organización de elecciones locales, que pueden transferir al Instituto Nacional mediante convenio.
5. Competencias del Instituto Nacional que puede delegar a los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el ámbito de la función jurisdiccional, la reforma homologa los nombramientos de los

Magistrados Electorales, que deberán ser electos por las dos terceras partes de los integrantes del Senado de la República, previa convocatoria que para tal efecto emita la Junta de Coordinación Política. Al respecto, se propone que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Tribunal Electoral) se componga de cinco integrantes, los cuales elegirán a su presidente.

8

Respecto a la jornada electoral, la reforma Constitucional dispone que en los casos de elecciones concurrentes con la federal, las elecciones se celebraran el primer domingo del mes de junio, a partir de 2015, con excepción de la jornada electoral de 2018, que se celebrará por excepción en el mes de julio de ese año.

3. Régimen de Partidos y representación proporcional

El régimen de partidos también sufre algunos cambios importantes. Con la reforma, el requisito para mantener el registro se eleva a rango constitucional y ahora se requiere el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión (art. 41, Base I, de la Constitución). Este porcentaje también está relacionado con el acceso a las prerrogativas, la cantidad de votos necesarios para acceder a estas se eleva aún más con el cambio en la base sobre la cual se calcula: anteriormente era el 2% de la votación nacional emitida (art. 101, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que la reforma lo establece en el 3% de la votación válida emitida (art. 41, Base I de la Constitución).

Por lo anterior, se reforma el artículo 121 del Estatuto de Gobierno, para de esta forma hacer aplicable en el Distrito Federal, lo que se establece en la Constitución.

Asimismo, acorde a la reforma, todo partido político que alcance al menos el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales,

tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (art. 54, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se modifica el artículo 37, fracción IX, inciso d), del Estatuto de Gobierno, para de esa forma atender a lo establecido por la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial el día 10 de febrero de 2014.

La reforma, plantea cambios importantes y ordena la creación de una Ley General de Partidos Políticos que establezca un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales (art. 2º transitorio del Decreto de reforma Constitucional).

Hasta la fecha, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma de 2014 ese mandato pasó al orden Constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales (art. 41, base I de la Constitución).

Este principio de paridad de género, establecido por mandato Constitucional y reglamentado en la ley secundaria, aplica para el registro a candidatos políticos que sean postulados para el Distrito Federal.

Representación proporcional

Con la reforma, el requisito para mantener el registro se modifica para solicitar el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren. Al cumplir dicho porcentaje, los partidos políticos tendrán derecho a las prerrogativas señaladas por la norma electoral.

En ese mismo sentido, la reforma señala que todo partido político que alcance el 3% del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional. Este principio fue recogido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y obliga a las entidades federativas a asignar a los partidos políticos que alcancen dicho umbral, un Diputado de forma directa, con independencia de los que le correspondan por el principio de mayoría relativa y los que tengan derecho una vez aplicada la fórmula de representación proporcional.

10

Por lo anterior se propone establecer a nivel Estatutario los principios de la fórmula, para evitar una antinomia entre el Estatuto y la Constitución y la legislación local del Distrito Federal.

4.- Derechos políticos de los ciudadanos

La reforma fortalece el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en varios aspectos. En primer término, la posibilidad de que los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero puedan votar en la elección de Jefe de Gobierno. Adicionalmente, se desarrolla la importante figura de las candidaturas independientes, consagrada desde el 9 de agosto de 2012, pero sin desarrollo de condiciones de ejercicio hasta ahora. La Constitución obliga a garantizar el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, aunado a que deben contar con acceso a radio y televisión así como a financiamiento público. La legislación general, además, regula las formas de participación de los candidatos independientes en el proceso electivo.

Finalmente, se desarrollan elementos para perfeccionar los mecanismos de participación ciudadana, en específico de la consulta popular en temas de trascendencia nacional, en

cuyos procesos pueden cometerse irregularidades e inclusive, ilícitos sancionables por las disposiciones penales.

Por lo anterior se propone reconocer en el Estatuto de Gobierno como derechos de los ciudadanos la postulación a cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, la presentación de iniciativas de ley y, finalmente, la participación en consultas populares.

11

5.- Paridad de género

Una democracia en la que no participan mujeres sólo puede ser considerada media democracia. Con esta frase, de Miguel Insulza, queda claro que una de las formas de conseguir el objetivo del milenio de empoderar a las mujeres, debe ser en el marco de acciones afirmativas que eliminen la simulación y que permitan a las mujeres una participación activa.

Antaño, la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal de garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma 2014 la paridad se elevó a rango constitucional, en virtud de la importante iniciativa de las Senadoras de la República de todos los partidos políticos que impulsaron la agenda de las mujeres por encima de la partidista, imponiendo a éstos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las candidaturas a con igual número de mujeres y de hombres en los cargos legislativos federales y locales. Se considera que esta disposición es una fuerza irradiadora para la vida democrática de nuestra Ciudad.

Por lo que se propone incorporar, como principio Estatutario, la paridad de género para cumplir con los objetivos antes citados, primero de forma genérica, pero también de forma específica al momento de integrar la lista A de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la reforma de los artículos 10, 16, 20, 23, 37, 105, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 132, 133, 134 y 135; así como la derogación de los incisos b) y c) del párrafo séptimo del artículo 37, y del párrafo segundo del artículo 135, todos del Estatuto de Gobierno, para quedar como sigue:

12

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

...

Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

...

...

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

La Procuraduría contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con facultades de investigación, persecución y procesamiento de los delitos electorales en el ámbito del Distrito Federal, cuando no sean competencia de las autoridades federales, de acuerdo a la distribución de atribuciones establecida en la Ley de la materia.

La fiscalía contará con los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

...

Artículo 16.- En el Distrito Federal todas las personas **gozan de los derechos humanos que reconoce** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.** Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto, y las leyes correspondientes.

...

Artículo 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tiene derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, **y ciudadana, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.**

Los ciudadanos del Distrito Federal podrán votar desde el extranjero en la elección de Jefe de Gobierno en los términos que señale la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a radio y televisión y recibirán financiamiento público en los términos de ley;

- II. ...
- III. **Iniciar leyes, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;**
- IV. **Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.**

Artículo 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, **consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de participación ciudadana**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes;

14

...

Artículo 37.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional.

La demarcación de los distritos **electorales uninominales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de la materia.**

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

-
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
 - III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
 - IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
 - V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
 - VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
 - VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

-
- IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- X. **No ser Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.**

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que señala la Constitución Política y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Instituto Electoral del Distrito Federal negará previo requerimiento el registro a las candidaturas de un género que no cumplan con la paridad en la postulación de sus candidatos de acuerdo a la Constitución y la Ley General de la materia.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.

-
- c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, **una vez hecha la asignación directa de un diputado en términos siguientes:**
- d) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el **tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría en los términos que fije la ley. En todo caso, se estará al límite máximo de diputaciones que un partido político puede obtener.**
- e) La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **se llevará a cabo** conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, denominada lista "A". La lista "A" se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista. Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, denominada lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A" como en la "B",

con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

18

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

...

- a)
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Para garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:**

- a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de**

mayoría que hubiese obtenido, y

- b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley local.

En la integración de la Asamblea Legislativa, el porcentaje de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o se trate de candidatos independientes, que podrán ser reelectos a través de la misma figura o como candidatos por un partido político, ajustándose a lo previsto en el presente artículo.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 105.- ...

...

I. a IV.- ...

Los jefes delegaciones podrán ser electos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato o se trate de candidatos independientes, que podrán ser reelectos a través de la misma figura o como candidatos postulados por un partido político, ajustándose a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 120.- La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

La función electoral en el Distrito Federal se rige por los principios de **certeza**, imparcialidad, **independencia**, **transparencia**, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **equidad**.

El sufragio será universal, libre, secreto, **directo**, **personal e intransferible**.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos **políticos**, en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la **competencia electoral**.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político **o candidato** alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

21

Artículo 121.- En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, **así como los candidatos independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

- I. Partido Político Nacional, **aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y**
- II. Partido Político Local, aquel que cuente con registro otorgado **por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en los procesos electorales del Distrito Federal, en los términos que establezca la Ley General de la materia.**

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, **atendiendo a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.**

Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, **serán las que se establezcan en la ley.**

Los partidos políticos nacionales **y locales** tienen derecho a solicitar el registro de

candidatos a cargos locales de elección popular. **Así mismo, corresponde a los ciudadanos el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes en los términos que establezca la ley.**

Artículo 122.- Con relación a los partidos políticos **locales y nacionales, las Leyes del Distrito Federal señalarán:**

- I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **y por actividades específicas como entidades de interés público**, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;
- II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias **en los términos que disponga la Ley.**
- III. Las bases para la coordinación **y distribución de competencias** entre el **Instituto Nacional Electoral** y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización **oportuna** de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo y último párrafo del apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución y en los términos que disponga la Ley;
- IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;
- V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el

apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

- VI. Su derecho a conformar frentes y coaliciones y postular candidatos comunes, conforme lo dispongan la Ley;
- VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **durarán** noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, **y** sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;
- VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- IX. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información;
- X. **La obligación de publicar el padrón de militantes, conteniendo exclusivamente los apellidos paterno y materno, nombre o nombres del afiliado y fecha de afiliación;**
- XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- XII. Las bases para la contribución de los partidos políticos **locales y nacionales**, al fortalecimiento de la democracia, **la cultura cívica y la participación ciudadana en el Distrito Federal;**

XIII. El procedimiento y requisitos para el registro de los partidos políticos locales; y

XIV. Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa; conforme a lo que disponga la Constitución y las leyes de la materia.

24

Artículo 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un **organismo público autónomo denominado** Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Lo anterior, conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 Base Quinta Apartado C, y 116 fracción IV inciso c) en relación con el artículo 122 Apartado C Base Primera fracción Quinta inciso f).

En términos de lo dispuesto por la Ley General de la materia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el voto de al menos ocho de sus consejeros, podrá:

- a) **Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal;**
- b) **Delegar en el Instituto Electoral del Distrito Federal las atribuciones relacionadas con el ámbito electoral local, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; y,**
- c) **Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, por su trascendencia o para sentar un criterio de interpretación.**

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción

IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto **Nacional Electoral** que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que **establezca la Ley General de la materia**.

Artículo 124.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, **con autonomía presupuestal, en su funcionamiento, y profesional en su desempeño**; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

25

El Consejo General será su órgano superior de dirección **y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.**

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, del que participara el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para dar fe de hechos en materia electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal contará con una oficialía electoral dependiente orgánicamente del Secretario Ejecutivo.

Artículo 125.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos que señale la Ley General de la materia, percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

26

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Quienes se hayan desempeñado como Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los dos años siguientes a que concluyan su encargo o se separen del mismo, no podrán:

- a) Ocupar un cargo en alguno de los órganos de gobierno en cuya elección hayan participado;**
- b) Postularse a un cargo de elección popular en el Distrito Federal, o Asumir un cargo de dirigencia partidista.**

Artículo 126.- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Artículo 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos que dispone el **Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución** tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley;**
- II. Educación cívica;**
- III. Preparación de la jornada electoral;**
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;**
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
- VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;**
- VII. Cómputo de la elección del titular del órgano ejecutivo de gobierno;**
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;**
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**
- X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y**
- XI. Las demás que determinen la Constitución y las leyes.**

Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

...

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana;

...

Artículo 132.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal se integrará con cinco magistrados. Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del **Senado de la República**. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral serán los que fije la Ley General de la materia. Los magistrados durarán en su encargo siete años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Electoral será designado entre los integrantes del Tribunal Electoral por un periodo de dos años prorrogables hasta por un periodo adicional.

Artículo 134.- La Ley **procesal** electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente **al principio de legalidad**. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político

administrativos, **entre las cuales deberán encontrarse las previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 135.- La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.

Se deroga.

29

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el transitorio SEGUNDO, fracción segunda, inciso a) de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Dicho proceso electoral dará inicio la primera semana de octubre de 2017.

CUARTO.- La reforma a los artículos 37 y 105 de este Estatuto, en materia de reelección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

QUINTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá emitir la legislación electoral local, a más tardar el 30 de junio de 2014, atendiendo a las modificaciones aprobadas en este Decreto.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno:

30

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
SECRETARIA

DIP. FEDERICO DÖRING CASAR
COORDINADOR DEL GPPAN

DIP. FERNANDO ESPINO AREVALO
COORDINADOR DEL GPPRI

DIP. GENARO CERVANTES VEGA
COORDINADOR DEL GPPT

DIP. JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA
COORDINADOR DEL GPMC

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR DEL GPPVEM

DIP. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ
INTEGRANTE

DIP. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA
ANGUIANO
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO PADIERNA LUNA
INTEGRANTE

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
INTEGRANTE

DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ
INTEGRANTE

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
INTEGRANTE

DIP. EFRAÍN MORALES LÓPEZ
INTEGRANTE

31

DIP. LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA
INTEGRANTE

DIP. HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS
POLÍTICO ELECTORALES